

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/63/2014  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO DE  
TECATE  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a los 07 siete días de octubre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/63/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tecate, lo siguiente:

- *Solicito copia de la minuta de integración y del acta de instalación del Comité de Compras que se define en la Ley y el Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones y Servicios de Arrendamientos del Estado de Baja California, del XX y XXI Ayuntamiento de Tecate.*
- *Cantidad de sesiones realizadas por dichos comités.*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 50/2014 y turnada mediante oficio SOL/059/14.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce, el Oficial Mayor del Sujeto Obligado, Víctor Manuel Amaya Gallegos emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

*“... Copia de la minuta de integración y del acta de instalación del comité de compras que se define en la Ley y el Reglamento de Adquisiciones. Le informo que se encuentran en trámite de firmas, se la haremos llegar a la mayor brevedad posible.*

*Cantidad de sesiones realizadas por dichos comités. Le informo que es la inicial...”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 3 tres de mayo de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“... la oficina de Transparencia Tecate me contesta con información incorrecta tratando de suplir lo solicitado. Yo solicito copia de la minuta de integración y del acta de instalación del Comité de Compras. Responden que están buscando las firmas de sus integrantes, pero luego se contradicen*

*porque envían una minuta del Comité de Compras que señalan como la sesión inicial. También solicito se me responda la cantidad de sesiones realizadas y dicen que llevan una”.*

La parte recurrente no adjuntó pruebas a su recurso de revisión.

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/63/2014**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/515/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación vía electrónica por medio del correo electrónico identificado como [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), en fecha 22 veintidós de mayo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“... El 28 de abril del 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico y se le envió, como anexo, copia de la primera y única sesión del Comité de Compras, de fecha 19 de marzo de 2014 y se le comunicó que la información requerida se encuentra a disposición del recurrente y de la ciudadanía en general en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de la ciudad de Tecate...”*

*...El 28 de abril del 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico y se le envió, como anexo, copia de la PRIMERA y UNICA sesión del Comité de Compras, de fecha 19 de marzo de 2014 y se le comunico que la información requerida se encuentra a disposición del recurrente y de la ciudadanía en general en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de la ciudad de Tecate...”*

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce.

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, cumpliendo únicamente el Sujeto Obligado con dicha carga procesal en fecha 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce,

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque,*

*modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda a la solicitud.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 03 tres de mayo del mismo año.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

#### **III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen

los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESSEIMIENTO.** En virtud de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Solicito copia de la minuta de integración y del acta de instalación del Comité de Compras que se define en la Ley y el Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones y Servicios de Arrendamientos del Estado de Baja California, del XX y XXI Ayuntamiento de Tecate.</i></li> <li>• <i>Cantidad de sesiones realizadas por dichos comités.</i></li> </ul>
<b>RESPUESTA A LA</b>	<i>“... Copia de la minuta de integración y del acta de instalación</i>

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<i>del comité de compras que se define en la Ley y el Reglamento de Adquisiciones. Le informo que se encuentran en trámite de firmas, se la haremos llegar a la mayor brevedad posible. Cantidad de sesiones realizadas por dichos comités. Le informo que es la inicial...”</i>
<b>CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION</b>	<i>“... El 28 de abril del 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico y se le envió, como anexo, copia de la primera y única sesión del Comité de Compras, de fecha 19 de marzo de 2014 y se le comunicó que la información requerida se encuentra a disposición del recurrente y de la ciudadanía en general en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de la ciudad de Tecate... ...El 28 de abril del 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico y se le envió, como anexo, copia de la PRIMERA y UNICA sesión del Comité de Compras, de fecha 19 de marzo de 2014 y se le comunico que la información requerida se encuentra a disposición del recurrente y de la ciudadanía en general en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de la ciudad de Tecate...”</i>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en

los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No. 169574**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el

Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información entregada a la hoy parte recurrente satisface su Derecho de Acceso a la Información, o si por el contrario existe violación a este derecho y por lo tanto, en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega de la información.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Para una mejor comprensión en el estudio del asunto, éste se dividirá conforme a los 2 puntos peticionados por la hoy parte recurrente en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, siguientes:

**1. Copia de la minuta de integración y del acta de instalación del Comité de Compras.**

En relación con el estudio del primer punto peticionado, es necesario primeramente diferenciar los términos “minuta” y “acta”.

El significado de la palabra “minuta” de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: “*Del latín minuta: borrador o extracto de un contrato o escritura. La minuta es un documento preliminar, en el que se consignan las bases de un contrato o acto que después ha de elevarse a escritura pública. Es un documento no definitivo que tiene (o puede tener) los elementos intrínsecos del contrato o acto que habrá de celebrarse, pero al que le falta la formalidad de escritura pública...*”.

Del mismo modo, de acuerdo a la 22.<sup>a</sup> Edición del Diccionario de la Lengua Española (DRAE) elaborado por la Real Academia Española, la palabra *minuta* tiene diversas acepciones, de las cuales es importante resaltar las siguientes:

**minuta.**

*(Del lat. mediev. minūta, borrador).*

1. *f. Extracto o borrador que se hace de un contrato u otra cosa, anotando las cláusulas o partes esenciales, para copiarlo después y extenderlo con todas las formalidades necesarias para su perfección.*
2. *f. Borrador de un oficio, exposición, orden, etc., para copiarlo en limpio.*
3. *f. Borrador original que en una oficina queda de cada orden o comunicación expedida por ella.*
4. *f. Apuntación que por escrito se hace de algo para tenerlo presente.*

Asimismo, la publicación antecitada define a la palabra *acta* en diversas acepciones:

**acta.**

(Del lat. *acta*, pl. de *actum*, *acto*).

1. f. *Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.*
2. f. *Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho.*
3. f. *Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.*

De lo anterior, se desprende que las minutas son documentos que se elaboran de manera previa a la elaboración del documento final, caso contrario a los requisitos que, según el Diccionario Jurídico Mexicano, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México deben contener las “actas”, como lo son entre otros: lugar, fecha y hora, asistentes y en el caso particular la autorización de las mismas, las cuales se destacan mediante las firmas de las personas.

Bajo este escenario resulta necesario dejar anotado lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 18 de octubre de 2002, Sección II, Tomo CIX, establece lo siguiente:

**Artículo 3.-** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*III.- Unidad Administrativa.- En el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, a la*

*Oficialía Mayor; en los demás sujetos obligados, la que posea atribuciones para adquirir y contratar bienes y servicios.*

**VIII.- El Comité.- El órgano de cada uno de los sujetos obligados, con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos de la Ley;**

**Artículo 18.- La unidad administrativa establecerá y presidirá el Comité, el cual se integrará además por la tesorería, la contraloría y los órganos solicitantes** en los términos que señale el Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

*I.- Convocar y adjudicar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;*

*II.- Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;*

*IV.- Proponer y aplicar las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;*

*VI.- Autorizar, cuando se justifique, la creación de Subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios;*

Del mismo modo, el Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tecate publicado en el Periódico Oficial No. 53, fecha 03 de diciembre del 2004, Tomo CXI, determina lo siguiente en su Capítulo III referente a los Comités de Compras:

**Artículo 11.- DE SU INTEGRACIÓN: El Comité de Compras se integrara en la siguiente forma:**

*I) Para la Administración Municipal Centralizada:*

- 1. El Oficial Mayor, quien lo preside.*
- 2. El Tesorero.*
- 3. El Titular de la dependencia solicitante.*
- 4. El Síndico Procurador.*
- 5. El Regidor Coordinador de la Comisión de Administración.*
- 6. El Jefe del Departamento de Recursos Materiales.*

*II) Para las entidades de la Administración Paramunicipal, el Comité se integrara de la siguiente forma:*

- 1. El titular de la entidad, quien lo presidirá;*
- 2. El encargado del área administrativa,*
- 3. El encargado del área solicitante, y El comisario o su equivalente en el organismo.*

*El Jefe del Departamento de Recursos Materiales actuara como Secretario Técnico y en el caso de los organismos descentralizados el que designe el propio Comité.*

**Artículo 12.- Son facultades del Comité de Compras:**

- I.- Seleccionar al proveedor de bienes, servicios o arrendamientos en los casos en que por procedimiento sean de su competencia.*
- II.- Emitir las bases o requisitos sobre los cuales deberá adquirirse los bienes, servicios o arrendamientos, en los procedimientos de licitación o pública o invitación restringida que prevé el presente reglamento.*
- III.- Establecer el Subcomité que lo auxilien en sus funciones, si lo estima conveniente.*
- IV.- Elaborar un Manual de Procedimientos del Comité.*
- V.- Revisar los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y hacer las observaciones pertinentes.*
- VI.- Ordenar oficiosamente la reposición de los procedimientos de licitación pública o de invitación restringida, en cualquier momento ante de emitir la asignación.*
- VII.- Resolver las inconformidades de los licitantes o participantes, siempre y cuando no se hubiese asignado contrato o pedido alguno.*
- VIII.- Cancelar ordenes de pedidos sometidas a su consideración por causa justificada, levantando acta sobre los hechos., y*

IX.- Las demás de su competencia o que le asigne el Cabildo o su órgano de gobierno en el caso de las entidades.

Todas las facultades que se establecen a favor del Comité de Compras se entenderán atribuibles a aquellos que se integren en las entidades paramunicipales, a menos que por la naturaleza de las mismas resulte incompatible, en cuyo caso la Sindicatura resolverá las dudas que se susciten.

**Artículo 14.- DE SU FUNCIONAMIENTO:** Los integrantes del Comité de Compras tendrán derecho a voz y voto; El Comité tendrá por lo menos dos sesiones ordinarias por mes, pudiendo tener las extraordinarias que los miembros consideren convenientes, dichas reuniones serán de carácter confidencial, salvo las excepciones que este ordenamiento estipule; y serán convocados con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación por el Oficial Mayor o el Titular del organismo descentralizados, quienes presidirán las sesiones.

Los integrantes podrán comparecer personalmente o mediante representante, siempre y cuando este último sea personal de su adscripción y exhiba oficio de designación debidamente firmado por el titular, en el que se le deleguen facultades suficientes para la toma de decisiones, el cual se agregará al acta respectiva.

Habrá quórum y serán válidas las sesiones, cuando asistan la mayoría de los integrantes con derecho a voto.

Cuando cualquiera de los integrantes del Comité lo crea conveniente, podrá invitar a las reuniones a personas físicas o representantes de personas morales para que los asesoren sobre los bienes, servicios o arrendamientos que el Municipio o el Organismo requiera.

**Artículo 17.- DE LA VOTACIÓN Y LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS:** Para que tengan validez las decisiones del Comité, será necesario el voto en un mismo sentido de la mayoría simple de los integrantes presentes en la reunión de que se trate; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

En los casos en los que el Comité de Compras resuelva adquirir bienes, servicios o arrendamientos con dos o más proveedores dentro de una misma orden de compra, dichas adjudicaciones **deberán de quedar debidamente registradas dentro del documento resolutivo donde se detallara al respecto.**

**El Secretario Técnico o quien haga sus veces levantará acta en donde se anote todos los acuerdos que se adopten, y deberá ser**

**firmada por los asistentes haciendo constar que el Comité procedió en la forma que se establece en el artículo anterior.** La orden de compra y póliza de pago, deberá especificar el número de acuerdo.

*El Comité pondrá a disposición pública a través de medios electrónicos, la información que obre en su base de datos o archivos correspondientes a las convocatorias y bases de las licitaciones, y en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos.*

**Artículo 88.-** Los Ayuntamientos deberán establecer y desarrollar en sus reglamentos las siguientes bases: (...)

*IV.- La creación y funcionamiento de un Comité u órgano equivalente.*

Del análisis de la normatividad aludida con anterioridad se observa irrefutablemente que la información solicitada por la ahora parte recurrente relativa a las actas de los Comités de Compras es una tal que genera, administra y debe poseer el Sujeto Obligado, no estableciendo la Ley o el Reglamento la obligación concerniente a las minutas de integración de tales Comités; por lo tanto, no debe pasarse inadvertido la obligación constreñida al Sujeto Obligado es la de levantar dichas actas en las cuales se deje anotado todos y cada uno de los acuerdos que se adopten por dichos Comités, y que aun y cuando la información entregada por el Sujeto Obligado lleva por título "Minuta Comité de Compras", al dejarse anotada en la misma el lugar, la fecha y hora, el número, nombre y firma de los asistentes, resulta claro que de acuerdo a la acepción del Diccionario de la Lengua Española (DRAE) y al concepto del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México dicho documento debe considerarse un acta de la reunión del Comité de Compras convocada con fecha 19 de marzo de 2014 del XXI Ayuntamiento de Tecate.

De lo anterior no puede pasarse inadvertido que el Sujeto Obligado únicamente entregó el Acta de instalación del Comité de Compras respecto del XXI Ayuntamiento de Tecate, siendo claro que de la solicitud original, la ahora Parte Recurrente solicitó puntualmente dicha información respecto de los XX y XXI Ayuntamientos de Tecate, por lo tanto la información que le fue entregada por parte del Sujeto Obligado se encuentra incompleta.

## **2. Cantidad de sesiones realizadas por dichos comités.**

Del análisis de las documentales que obran en el presente expediente, resulta asequible identificar la omisión por parte del Sujeto Obligado en dar una exhaustiva y cabal respuesta a este punto de la solicitud de acceso inicial, pues este solamente informó respecto de la sesión inicial realizada por el Comité multicitado en lo que va de la gestión administrativa del XXI Ayuntamiento de Tecate, siendo omiso en informar en relación a las sesiones realizadas durante la gestión del XX Ayuntamiento de Tecate.

**SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Por lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto estima procedente:

**1.- MODIFICAR la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado al punto identificado con el número 1** de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, para que proporcione la correspondiente al XX Ayuntamiento de Tecate. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando que antecede.

**2.- MODIFICAR la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado al punto identificado con el número 2** de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, para que proporcione la correspondiente al XX Ayuntamiento de Tecate. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo en relación con lo establecido en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a los punto identificado con los números 1 y 2, ambos de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, ello en términos de lo expuesto en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx)

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ** con fundamento en el, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)

**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**  
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**